



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Alcances sobre el Decreto Supremo N° 413-2019-EF
b) Participación del Concejo Municipal en la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF
c) Dietas de los regidores en el marco del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

Referencia : Oficio N° 01-2020-FVVS/OAJ/MDQ.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Quillo nos consulta si se puede ejecutar el Decreto Supremo N° 413-2019-EF si la municipalidad aún se encuentra en proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.3 En el marco de las competencias atribuidas a SERVIR, este informe abordará los aspectos legales del Decreto Supremo N° 413-2019-EF. Lo referido al procedimiento que las entidades seguirán para su implementación deberá ser consultado a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre los alcances del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

- 2.4 La Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879¹ es el marco normativo habilitante que permitió la emisión del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, a través del

¹ Ley N° 30879 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019



cual se fijó la compensación económica de los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC).

- 2.5 Cabe recordar que el artículo 52 de la LSC² establece que la compensación económica de los funcionarios públicos allí mencionados –entre los que se encuentran los alcaldes– es fijada mediante decreto supremo. Dicha compensación económica es aquella que le corresponderá al funcionario bajo el nuevo régimen del servicio civil.
- 2.6 En tal sentido, debe quedar claro que la aplicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no constituye un incremento remunerativo a los alcaldes sino que, una vez implementado, **los alcaldes cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del servicio civil**. A partir de dicha fecha, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC, quedando prohibida la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias³.
- 2.7 Ello significa que la entidad deberá otorgarles la respectiva liquidación bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276 por el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

A partir de su ingreso al régimen del servicio civil se reinicia el cómputo del tiempo de servicios para todo tipo de efectos, incluyendo récord vacacional y CTS.

- 2.8 Igualmente, es oportuno mencionar que, debido a las exoneraciones aprobadas en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no requiere que la municipalidad cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado sino que podrá ser aplicado indistintamente a si el gobierno local ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...] SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.

Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.

El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público».

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. [...]

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

[...]

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley».

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. Vigencia de la Ley

[...] d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre la participación del Concejo Municipal en la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

2.9 En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)⁴ establece que el Concejo Municipal –mediante acuerdo– tiene la atribución de fijar la remuneración mensual del alcalde, dentro del primer trimestre del primer año de gestión.

Sin embargo, conforme desarrollamos en el numeral 2.5 del presente informe, el artículo 52 de la LSC –norma del mismo rango que la LOM– establece que la compensación económica de los funcionarios públicos en el régimen del servicio civil es fijada por el Poder Ejecutivo, a través de un decreto supremo.

2.10 A primera vista podría concluirse que los conceptos «remuneración» y «compensación económica» son idénticos y, consecuentemente, correspondería que el Concejo Municipal apruebe la implementación del monto señalado en el Decreto Supremo N° 413-2019-EF. No obstante, si bien ambos términos resultan compatibles y se encuentran referidos a un solo contenido, no estamos hablando del mismo concepto.

Así también lo entendió el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC (Caso Ley del Servicio Civil):

«297. Bajo esta perspectiva, corresponde determinar si la expresión “compensación económica” prevista en los artículos impugnados contravienen o no el derecho a la remuneración en sus características de equidad o suficiencia. La ley de Servicio Civil define a la compensación como aquel conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa (artículo 28). Esta puede ser económica, si se trata de una contraprestación en dinero (artículo 29.a), o no-económica si está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores civiles (artículo 29.b).

298. Este Tribunal Constitucional considera que el uso de la expresión “compensación” económica o no-económica para identificar a la retribución por la prestación de los servicios resulta compatible con el concepto de remuneración establecido en la Constitución. En efecto, ambos conceptos se refieren a un mismo contenido, esto es, al conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al trabajador como retribución por la prestación de los servicios, y que no desnaturaliza su carácter equitativo y suficiente.

*299. De otro lado, conviene precisar que **se trata de una expresión nueva que se utiliza en la política remunerativa**, cuyo uso actual solo responde al criterio unificador de términos adoptados por un Estado. [...]».* (Énfasis agregado)

2.11 Por lo tanto, el artículo 21 de la LOM resulta aplicable únicamente a regímenes que contemplen el concepto «remuneración», como es el caso del regulado por Decreto Legislativo N° 276. En el caso

⁴ Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

«ARTÍCULO 21.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración».



del régimen del servicio civil, ello no será posible por los siguientes motivos: i) La retribución económica mensual en este régimen no es una «remuneración», y; ii) La LSC ha reservado al Poder Ejecutivo la facultad de fijar la compensación económica de los funcionarios públicos.

Queda claro, entonces, que la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no debe ser aprobada por el Concejo Municipal.

Sobre las dietas de los regidores en el marco del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

- 2.12 El artículo 12 de la LOM⁵ establece que las dietas a las que tienen derecho los regidores son fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. De acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28212⁶, estas dietas no pueden exceder el treinta por ciento (30 %) de la remuneración mensual del alcalde.
- 2.13 Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF⁷ establece que dicha norma no constituye una autorización para que los concejos municipales puedan reajustar las dietas que los regidores perciben.
- 2.14 Erróneamente podría interpretarse que el Decreto Supremo N° 413-2019-EF (norma de rango infralegal) estaría contraviniendo lo dispuesto en una ley, en este caso el artículo 12 de la LOM. Sin embargo, no debe pasarse por alto que el Decreto Supremo N° 413-2019-EF es, en realidad, una norma que desarrolla y dota de contenido a la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a la vez que da cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la LSC.
- 2.15 Es en ese marco que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF advierte que este no podrá ser utilizado por los concejos municipales como insumo para futuros reajustes de dietas de los regidores. Ello debido a que, tanto el teniente alcalde como los regidores se encuentran considerados dentro del listado de funcionarios públicos contenido en el artículo 52 de la LSC.

⁵ **Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**

«ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE DIETAS

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.

El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un periodo mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido».

⁶ **Ley N° 28212 – Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas**

«Artículo 5.- De las Dietas

[...] 5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente».

⁷ **Decreto Supremo N° 413-2019-EF – Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores

El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.16 Por lo tanto, para realizar cualquier reajuste al monto de las dietas que actualmente vienen percibiendo los regidores, será necesario contar con habilitación legal acorde con la regulación prevista en la LSC.

III. Conclusiones

- 3.1 La aplicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no constituye un incremento remunerativo a los alcaldes sino que, una vez implementado, los alcaldes cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del servicio civil. A partir de dicha implementación, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC.
- 3.2 La municipalidad deberá efectuar la liquidación de beneficios del alcalde, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.
- 3.3 Para la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no se requiere que la municipalidad cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado sino que podrá ser aplicado indistintamente a si el gobierno local ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.
- 3.4 Pese a ser compatibles y estar referidos al mismo contenido, los términos «remuneración» y «compensación económica» constituyen conceptos diferentes.
- 3.5 La implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no debe ser aprobada por el Concejo Municipal, toda vez que el artículo 21 de la LOM no autoriza al Concejo Municipal a fijar la compensación económica del alcalde. Por su parte, el artículo 52 de la LSC reserva dicha facultad al Poder Ejecutivo.
- 3.6 Para realizar cualquier reajuste al monto de las dietas que actualmente vienen percibiendo los regidores, se requiere contar con habilitación legal acorde con la regulación prevista en la LSC.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FHUMYOP